



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 1372-2021/JUNÍN

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título Femenicidio tentado Motivación fáctica Dolo de matar.**

**Sumilla 1.** El análisis realizado por el Tribunal Superior –que llega a sostener que no existen declaraciones de la agraviada y de su madre y que lo que declarado por los vecinos y policías son testimonios indirectos o de referencia, limitados a gritos de un hecho de violencia familiar [vid.: octavo fundamento jurídico, folio diecisiete de la sentencia de vista] no importó una interpretación correcta de los aludidos medios de prueba (función de traslación probatoria) y, además, llevó a cabo una valoración de la prueba incoherente al hacer uso de inferencias probatorias que no correspondían con los hechos tal como sucedieron. **2.** Un argumento central de la sentencia de vista, que además llega a sostener que no se está ante una imputación concreta –pese a que el relato acusatorio de la Fiscalía es claro y preciso, y así fue abordado en los juicios de instancia y de apelación, siendo de rigor diferenciar entre una descripción vaga, evasiva o distinta de la víctima respecto de lo sucedido y lo que respecto al *factum* asumió la Fiscalía–, es que las lesiones que sufrió la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuelo y que da cuenta el certificado médico legal 00864-L no pueden ser consideradas como idóneas para ocasionar la muerte. **3.** Para determinar el dolo de matar del dolo de lesionar (*animus necandi* y *animus vulnerandi*) no es la única referencia, como indicio, las concretas lesiones que presentó la víctima, pues éstas en sí mismas solo pueden determinar el tipo de lesiones ocasionadas como consecuencia del comportamiento agresivo del agente. Ha de analizarse conjuntamente las dimensiones y características del arma empleada, las expresiones utilizadas en el curso del hecho, el lugar y las zonas atacadas, la intensidad de las mismas, las características del agresor y de la víctima, así como la forma y circunstancias en que los hechos se desencadenaron, incluso la conducta posterior realizada, criterios que no utilizó el Tribunal Superior.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, de uno de marzo de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento seis, de catorce de junio de dos mil diecinueve, absolvió a Ronald Alfredo Gamboa Villantoy de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio tentado en agravio de Yessenia de la Cruz Ñahuelo; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación de fojas una, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el encausado RONALD ALFREDO GAMBOA VILLANTOY y la agraviada Yesenia de la Cruz Ñahuelo mantuvieron una relación de

convivencia y procrearon un niño. Ambos se separaron a fines del mes de diciembre de dos mil catorce. Ocurrieron actos de violencia familiar, física y psicológica, que fueron denunciados por la agraviada ante la comisaria PNP de Chilca. Estas agresiones se produjeron los días veintidós de mayo de dos mil dieciséis y tres de julio de dos mil dieciséis.

∞ En este contexto, el día siete de julio de dos mil dieciséis, a las dos horas con treinta minutos, el encausado GAMBOA VILLANTOY, utilizando dos sogas de nylon escaló el poste que se encuentra pegado al inmueble, ubicado en la avenida nueve de diciembre, numero trescientos sesenta y cinco, del distrito de Chilca, de propiedad de la agraviada. Subió al tercer piso del predio, luego descendió al segundo nivel e ingresó a la habitación de la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero, cerró la puerta e inmediatamente se abalanzó sobre ella, quien se encontraba en su cama. Acto seguido sacó del bolsillo de su casaca una navaja que se la colocó en el cuello y le dijo *“te voy a matar y a mi hijo también lo voy a matar”*. La madre de la agraviada, Nélide Ñahuero de la Cruz, quien también se encontraba en el interior de la habitación corrió hacia el acusado y logro quitarle la navaja, lo que dio lugar a que el imputado se diese a la fuga.

∞ Horas después, como a las nueve de la mañana, el encausado RONALD ALFREDO GAMBOA VILLANTOY nuevamente escaló el poste de telefonía, ingresó al citado inmueble por el tercer piso (azotea), bajó al segundo nivel e ingresó a la habitación, ubicada al costado del baño, y se escondió debajo de la cama. Aproximadamente a las nueve con treinta horas las agraviadas Yessenia de la Cruz Nahuero y Nélide Nahuero de la Cruz, las cuales habían salido de su vivienda media hora antes, regresaron a la casa y mientras Nélide de la Cruz subió a la azotea, Yessenia de la Cruz Ñahuero ingresó a su habitación y se acostó en la cama. En esos momentos el acusado RONALD ALFREDO GAMBOA VILLANTOY ingresó a la habitación, cerró la puerta, le dijo *“párate carajo, párate, me jodiste, voltéate”*, sacó un cuchillo y trató de apuñalarla en la barriga, pero la agraviada en su defensa cogió el cuchillo por el filo y se inició un forcejeo. En esos momentos la señora Nélide Ñahuero de la Cruz tocó la puerta del cuarto diciendo *“ábreme la puerta”*, y al escuchar a su hija Yessenia pedir auxilio rompió el vidrio de la puerta, abrió el cerrojo e ingresó a la habitación, observando que su hija Yessenia de la Cruz Ñahuero se encontraba en el piso y el acusado intentaba incrustarle el cuchillo en el pecho, por lo que corrió hacia ella y puso su mano entre el pecho de su hija Yessenia y el cuchillo que portaba el acusado, sufriendo cortes en la mano derecha y logró, de ese modo, evitar que el acusado logre apuñalar a su hija. Los tres se levantaron del suelo y continuaron forcejeando, la agraviada Yessenia de la Cruz cogió el cuchillo por el filo, logró doblarlo y quitarle el mismo al imputado. La acción agresiva continuó y se desplazaron hasta las escaleras del segundo piso donde se encontraban cuatro botellas de cerveza; que el acusado cogió una de ellas, la rompió en el



piso y se quedó con el pico de la botella con el cual intentó atacar a las dos agraviadas; que en ese trance el acusado arrojó a la agraviada Nélide Nahuero de la Cruz por las escaleras, pero como ella se sujetó del acusado, ambos cayeron por las gradas de la escalera.

∞ Debido a los gritos de auxilio de las agraviadas, los vecinos golpearon la puerta de la calle, la agraviada Yessenia de la Cruz Nahuero bajó corriendo por las escaleras y abrió la puerta. Allí se encontraban el señor Walter Aires Piñas, su inquilino del primer piso, y sus trabajadores, quienes redujeron al acusado hasta que llegó la policía, para luego ser conducidos a la Comisaría PNP de Chilca.

**SEGUNDO.** Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. La fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo acusó a RONALD ALFREDO GAMBOA VILLANTOY como autor de los delitos de feminicidio, previsto en el primer párrafo, inciso 1, del artículo 108-B del Código Penal, agravio de Yessenia de la Cruz Nahuero, y de delito de lesiones leves en agravio de Yessenia de la Cruz Nahuero, previsto en el artículo 122, inciso 1, del Código Penal. Solicitó siete años de pena privativa de libertad por cada hecho que integró el delito de tentativa de feminicidio y un año y seis meses de privación de libertad por delito de lesiones leves, en concurso real, en consecuencia, un total de catorce años de pena privativa de libertad, así como al pago de catorce mil soles por concepto de reparación civil, a razón de diez mil a favor de Yessenia de la Cruz Nahuero y cuatro mil soles a favor de Nélide Nahuero de la Cruz.
2. Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas veinticuatro, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, en los mismos términos que la acusación –feminicidio en grado de tentativa y lesiones leves–, emitido el auto de citación a juicio oral de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho –que comprendió ambos delitos–, el Juzgado Penal Especializado Penal Colegiado de Huancayo expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ciento seis, de catorce de junio de dos mil diecinueve, que absolvió al imputado por el delito de lesiones leves en agravio de Nélide Nahuero de la Cruz y lo condenó por el delito de tentativa de feminicidio en agravio de Yessenia de la Cruz Nahuero. Sus observaciones fueron:
  - A. La víctima y el acusado mantuvieron una relación convivencial, procrearon un hijo en común, y se presentaron actos de violencia familiar, tanto físico como psicológico, según consta de: la denuncia por abandono y retiro de hogar interpuesta por el encausado al momento del retiro del hogar en común; las testimoniales de la agraviada y su señora madre, en que detallan las agresiones existentes;

la denuncia por violencia familiar contra el encausado por parte de la agraviada; la resolución de garantías personales a favor de la agraviada De la Cruz Ñahuero contra el encausado Gamboa Villantoy; la denuncia por violencia familiar, que dio lugar a que el juez dicte medidas de impedimento de acercamiento físico por el encausado Gamboa Villantoy hacia la agraviada a una distancia de doscientos metros y prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia física y/o psicológica y otros en agravio de la agraviada De la Cruz Ñahuero.

- B.** Los hechos ocurridos el día siete de julio de dos mil dieciséis, a las dos con treinta de la mañana y a las nueve de la mañana, quedaron acreditados con las declaraciones previas de la agraviada, el certificado médico legal 8642-L, la declaración testimonial de Javier Pérez Ccatamayo, el acta de inspección técnica policial, el informe de inspección criminalista 706-16-REGPOL-JUNIN/DIVICAJ-DEPCRI-HYO, las testimoniales de Walter Celestino Aires Piñas, Oswaldo Víctor Cantorín Palomino y Jhon Kennedy Quiñonez Pacheco (quienes detuvieron al encausado hasta que llegó la Policía) y el acta de intervención policial. De igual manera, se tomó en cuenta lo expuesto en juicio oral por el perito Carlos Moisés Ávila Benito, respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada, quien presentó trastorno de personalidad histriónica con marcados rasgos dependientes y un estrés post traumático de desarrollo agudo, producto de la situación vivida con el padre de su hijo, el cual es un trastorno mental grave que solo está relacionado a hechos violentos sufridos desde varios años, habiendo tenido una serie de agresiones físicas y psicológicas por parte del padre de su hijo, en tanto que el encausado presentó un trastorno de personalidad pasivo-agresivo.
- 3.** El encausado GAMBOA VILLANTOY interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por escrito de fojas ciento sesenta y dos, de tres de julio de dos mil diecinueve. Instó la revocatoria de la condena y su absolución. Alegó que existe insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad atribuida, que se realizó una valoración por indicios de falsa justificación; que las agraviadas se han retractado de sus declaraciones primigenias y lo han exculpado; que no se realizó una adecuada valoración de las declaraciones de las agraviadas; que no existe pronunciamiento sobre los alegatos de apertura y clausura.
- 4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento noventa y seis, de ocho de julio de dos mil diecinueve, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Primera Sala de Apelaciones Permanente de Junín dictó la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, de uno de marzo de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia que absolvió a RONALD ALFREDO GAMBOA VILLANTOY de la acusación fiscal formulada en su



contra por delito de feminicidio tentado en agravio de Yessenia de la Cruz Ñahuero. Estimó lo siguiente:

- A. El material probatorio admitido por el Colegiado de primera instancia se circunscribió a las declaraciones de las agraviadas; que, sin embargo, las declaraciones sobre la descripción de la imputación de feminicidio no obran en autos; que a ello se suma los certificados médicos legales practicados a las agraviadas y al encausados, y las pericias psicológicas, que se actuaron en juicio oral.
- B. El Juzgado Penal Colegiado estableció que el procesado intentó matar a la agraviada, a partir de las declaraciones de Yessenia de la Cruz Ñahuero (considerando las dos realizadas en sede de investigación preliminar y preparatoria, y no la retractación hecha en el plenario); del testimonio de su madre testigo presencial y el del médico legista, corroborado con el testimonio de los demás órganos de prueba actuados, se estableció como conclusiones: la existencia de un hecho criminal, en el cual el encausado usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente.
- C. Sin embargo, la sindicación de la agraviada y de la testigo presencial, de que el procesado intentó dar muerte a su ex conviviente con un cuchillo, queda debilitada incluso con la conclusión del Certificado Médico Legal 008642-L de Yessenia de la Cruz Ñahuero que detalla: “... *tumefacción moderada en región occipital de 2 cm de diámetro, tumefacción en región labio derecho de 1.6 cm, equimosis violácea en pabellón auricular de 2 cm, herida en cuello central de 0.6 cm por 1 cm y herida en región palmar de 1.5 cm, equimosis violácea en región dorsal de mano izquierda, tumefacción en primer dedo de mano izquierda, equimosis en pierna izquierda. Concluye: ocasionadas por agente filo y/o punta y agente contundente duro. Para poder pronunciarlos se requiere informe radiográfico de mano izquierda*”. Del análisis de estas lesiones, ninguna puede ser considerada como idónea para ocasionar la muerte, más aún si en la tentativa el sujeto actúa con el dolo de realizar el tipo objetivo del delito, en este caso de ocasionar la muerte, que no se da en el presente caso, tanto más si la lesión en el cuello no detalla si fue con arma punzo cortante o un arañón, lo que si existe es una foto de la agraviada enseñando el cuello arañado, pero ello corresponde a otra fecha. De otro lado, los testigos indirectos o de referencia, como el inquilino de la casa y los efectivos policiales, solo dan cuenta de los gritos que escucharon por el hecho de violencia familiar y de las huellas encontradas: la soguilla y un cuchillo. Por lo demás, no se aprecia que se ofreció nueva prueba o se actuó declaración alguna o leído documento alguno en la audiencia de apelación, conforme es de verse del acta de apelación de sentencia.



- D.** No es cierta la afirmación del colegiado de primera instancia cuando señaló que la sindicación está corroborada con la declaración de las agraviadas. Esta conclusión, a su vez, se ve reforzada por la ausencia de los dichos de las agraviadas respecto al relato del día de los hechos; que si bien existe la manifestación de Yessenia de la Cruz Ñahuero, es el relato de otros eventos de violencia familiar que no son materia del presente juzgamiento, y no describen el relato de los hechos materia de incriminación; que no existe en autos declaraciones respecto a lesiones de otras fechas, como cuando se le pregunta qué ocurrió el tres de junio y responde que se sacó su chalina por temor a ser ahorcada, o del seis de octubre que señaló que la ahorcó con su chalina.
- E.** Que no existe la concurrencia de imputación concreta en contra el encausado GAMBOA VILLANTOY. La investigación reviste vicios desde la etapa preliminar o preparatoria, como es el hecho de que no han declarado las agraviadas; la misma que ha servido de fuente para el requerimiento acusatorio y el auto de enjuiciamiento. Por tanto, no queda otra alternativa que absolver al acusado por insuficiencia probatoria.
- 5.** Contra la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis, de diez de marzo de dos mil veintiuno, el mismo que fue concedido por auto superior de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y seis, de diez de marzo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Argumentó que la falta de imputación concreta no es una causal de absolución; que no se valoró la prueba individualmente y de conjunto, en especial el certificado médico legal y la pericia psicológica; que el imputado ya había agredido a la agraviada, quien tenía a su favor medidas de protección; que no se valoró en su debida dimensión la declaración de esta última y de su madre.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós, de once de diciembre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación. Corresponde examinar si la sentencia de vista tergiversó el alcance de prueba relevante e incorporó inferencias probatorias sin sustento en las reglas de la sana crítica.



**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día veintidós de julio de corrientes, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez, y de la defensa del encausado Gamboa Villantoy, doctor Wilson Bastidas Hinostraza. Así consta del acta adjunta.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la sentencia de vista tergiversó el alcance de prueba relevante e incorporó inferencias probatorias sin sustento en las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO.** Que es de precisar que, cuando se trata del recurso de casación contra una sentencia absolutoria, el ámbito de fiscalización de la motivación fáctica es más reducido que cuando se trata de una sentencia condenatoria, en que la principal garantía que tutela al imputado es la de presunción de inocencia. Solo corresponde examinar si la sentencia presenta una motivación con defectos constitucionalmente relevantes, en orden a la trasgresión de las reglas del Derecho probatorio, básicamente en la presencia de motivaciones irracionales en cuanto a las inferencias probatorias y, antes, en la concurrencia de motivaciones falseadas, impertinentes, vagas y contradictorias, o que atentan contra las garantías procesales que protegen a la parte acusadora.

**TERCERO.** Que, ahora bien, respecto del material probatorio disponible, **(1)** no está en discusión lo que arroja el certificado médico legal 00864-L, del mismo día de los hechos (siete de julio de dos mil dieciséis), es decir: que la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero presentó, al examen, tumefacciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, así como heridas en región cuello anterior superior central, región palmar derecha, dedo pulgar de la mano derecha, ocasionados por agente filoso y/o punta y agente contundente duro –el informe radiológico realizado en huesos de mano izquierda no arrojó fractura u otra contingencia, por lo que el certificado médico legal 014360-PF-AR arrojó un día de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal –igualmente, la señora Nélide Ñahuero de la Cruz presentó heridas, tumefacción y equimosis, que requirió un día de atención



facultativa por siete días de incapacidad médico legal, de acuerdo al certificado médico legal 8643-L-.

∞ (2) La versión preliminar de las agredidas está confirmada por el Informe de Inspección Criminalística 706-16-REGPOL-JUNIN/DIVICAJ-DEPCRI-HYO, que por los indicios encontrados en la casa (un cuchillo, dos tiras de fragmentos papilares recogidos del cuchillo y dos cuerdas de nylon) ocurrió un enfrentamiento. El cuchillo contenía restos de manchas de sangre humana, según el informe pericial de examen biológico 426/16. En esta misma línea, la pericia psicológica forense 008858-2016-PSC realizada a la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero, estableció que por los hechos juzgados y sucesos anteriores presentó, al examen, estrés post traumático de desarrollo agudo.

∞ (3) Además, como prueba personal plenaria, se tiene la testimonial del vecino Walter Celestino Aire Piñas, quien escuchó las voces de auxilio de la agraviada “*nos quieren matar*”, que vio a las agraviadas con cortes en las manos, que la agraviada le mostró la navaja con la que las agredió; y, la testimonial del vecino Oswaldo Víctor Cantorín Palomino quien apuntó que el encausado estaba embriagado –confirmando lo expuesto por el otro testigo–, y escuchó que el imputado decía: “*me estas sacando la vuelta*”, “*te voy a matar, no te voy a dejar tranquila*”. La existencia del cuchillo ha sido confirmada por el policía Quiñonez Pacheco, cuchillo que lo tenía una de las agraviadas, quienes exclamaron que el imputado quiso matarlas.

∞ (4) La agraviada y su madre en el acto oral se retractaron de lo que dijeron en sede policial el mismo día de los hechos –también ante la psicóloga forense–. Expusieron que si bien el imputado ingresó a su casa con una navaja y estaba ebrio, que con la navaja quiso hacerse daño a sí mismo, que huyó del dormitorio y su madre lo calmó; que horas después el imputado ingresó al predio, estaba furioso y le increpó por qué quería vender el carro con el que trabajaba; que cogió un cuchillo que estaba al costado del televisor con el que quiso hacerse daño a sí mismo, por lo que gritó por temor a lo que sucedería; que con su madre forzaron con el imputado; que como se le quitó el cuchillo, el imputado cogió una botella de cerveza que rompió y con el pico quiso cortarse, lo que dio lugar a que los tres forcejearan, y se cayeron por las gradas del descanso; que por lo ocurrido vinieron en su ayuda los vecinos.

**CUARTO.** Que es evidente la realidad de relaciones tirantes, de violencia familiar, del imputado contra la agraviada, tras su separación a fines de diciembre de dos mil catorce, al punto que mediaron dos denuncias anteriores en fechas veintidós de junio y tres de julio de dos mil dieciséis. Los elementos de prueba que se desprenden de los medios de prueba indicados *up supra* permiten establecer, primero, las dos incursiones indebidas del imputado GAMBOA VILLANTOY en el domicilio de la agraviada realizadas



el día siete de julio de dos mil dieciseis; segundo, la realidad de las lesiones que sufrió la víctima, incluso su madre, como consecuencia del comportamiento del imputado y los destrozos ocasionados en la vivienda de la agraviada; y, tercero, que los vecinos acudieron en su ayuda al escuchar sus gritos de auxilio, incluso uno de ellos fue claro en sostener que observó y escuchó las amenazas de muerte del imputado contra la agraviada.

∞ Es patente que lo ocurrido desencadenó la intervención de la Policía. En esta perspectiva se tiene que el apoyo de los vecinos, el llamado a la Policía, lo que las agraviadas declararon en sede policial, lo que el Policía y los vecinos escucharon, y lo que arrojan las pericias médico legal y psicológicas, así como las demás pruebas criminalísticas –así valoradas por el Juzgado Penal–, todo lo cual no puede ser sino una incursión ilegal del imputado GAMBOA VILLANTOY en la casa de su ex conviviente, la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero, y el ataque contra ella con arma blanca en un contexto de violencia familiar y aprovechamiento de su vulnerabilidad. No tiene sentido sostener, como lo expresaron en el plenario la agraviada y su madre, en función a todo lo que ello desencadenó, que el encausado GAMBOA VILLANTOY, tras estar furioso, amenazó con lesionarse a sí mismo imputando a la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero querer vender el vehículo con el que trabajaba.

∞ Por consiguiente, el análisis realizado por el Tribunal Superior –que llega a sostener que no existen declaraciones de la agraviada y de su madre y que lo que declarado por los vecinos y policías son testimonios indirectos o de referencia, limitados a gritos de un hecho de violencia familiar [vid.: octavo fundamento jurídico, folio diecisiete de la sentencia de vista]– no importó una interpretación correcta de los aludidos medios de prueba (función de traslación probatoria) y, además, llevó a cabo una valoración de la prueba incoherente al hacer uso de inferencias probatorias que no correspondían con los hechos tal como sucedieron.

**QUINTO.** Que un argumento central de la sentencia de vista es que las lesiones que sufrió la agraviada Yessenia de la Cruz Ñahuero y que da cuenta el certificado médico legal 00864-L no pueden ser consideradas como idóneas para ocasionar la muerte. Además, el Tribunal Superior llega a sostener que no se está ante una imputación concreta, pese a que el relato acusatorio de la Fiscalía es claro y preciso, y así fue abordado en los juicios de instancia y de apelación, siendo de rigor diferenciar entre una descripción vaga, evasiva o errática de la víctima en orden a lo sucedido y lo que respecto al *factum* asumió y describió la Fiscalía.

∞ Para diferenciar el dolo de matar del dolo de lesionar (*animus necandi* y *animus vulnerandi*) no es la única referencia, como indicio, las concretas lesiones que presentó la víctima, pues éstas en sí mismas solo pueden determinar, objetivamente, el tipo de lesiones ocasionadas como

consecuencia del comportamiento agresivo del agente. Han de analizarse conjuntamente las dimensiones y características del arma empleada, las expresiones utilizadas en el curso del hecho, el lugar y las zonas atacadas, la intensidad de las mismas, las características del agresor y de la víctima, así como la forma y circunstancias en que los hechos se desencadenaron, incluso la conducta posterior realizada, criterios que no utilizó el Tribunal Superior. Es de destacar que el imputado, primero, portaba una navaja y, luego, en la segunda oportunidad, cogió un cuchillo, con el que atacó a la agraviada, la cual se defendió y se generó una pelea. La agraviada, que ya había sido atacada en otras ocasiones por el imputado pero en esta oportunidad intervino su madre en su favor, entre otras lesiones (tumefacciones y equimosis: ocho en total), presentó (i) herida no suturada en región cuello anterior superior central de cero punto seis centímetros y cero un centímetro lado externo y lado interno continuo de un centímetro por cero un centímetro, así como (ii) herida no suturada en región dedo pulgar de mano derecho cara interna de un centímetro por cero un centímetro. A ello se agrega el contexto de violencia familiar e insultos, las voces de quererla matar y la utilización de arma blanca. Su relativo estado de ebriedad, no excesivo desde que el informe toxicológico y dosaje etílico 2440-2441/2016, realizado a las cinco horas de ocurrido el evento, resultó negativo, unido a la actitud decidida de la agraviada en conjunción con la de su madre, que también resultó lesionada, impidió consecuencias más graves para la primera.

∞ Este conjunto de indicios o criterios deben ponderarse entre sí, y contrastados además con otros elementos de la causa permiten deducir con mayor seguridad este hecho subjetivo [cfr.: STSE de 2 de abril de 2009]. Lo expuesto en el párrafo anterior permite calificar el *animus necandi*.

**SEXTO.** Que, en conclusión, el análisis de los hechos desde la prueba actuada revela que la sentencia de vista no desarrolló una motivación correcta desde la interpretación de la prueba e irracional desde las inferencias asumidas para valorar el dolo homicida, excluyendo varios indicios y tergiversando el alcance de las pruebas.

∞ Siendo así, debe ampararse el recurso acusatorio. La sentencia casatoria solo debe ser rescindente. Los hechos se reconstruyeron incorrectamente, incurriéndose un vicio *in iudicando in factum*.

## DECISIÓN

Por estas razones. **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, de uno de marzo de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento seis, de catorce de junio de dos



## RECURSO CASACIÓN N.º 1372-2021/JUNÍN

mil diecinueve, absolvió a Ronald Alfredo Gamboa Villantoy de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio tentado en agravio de Yessenia de la Cruz Ñahuero; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de vista por otro Colegiado, previo juicio de apelación. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen, a donde se enviarán las actuaciones, para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJAN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON